En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 13> SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 188/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 7/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 13/25 de fecha 12 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo: I.

El fallo apelado:

Mediante SD N° 13/25, del 12/02/25, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad en el caso concreto del art. 21 de la LRT y rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 7> en contra de la aseguradora <Persona 13> S.A. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.2. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 1798429, concedido mediante resolución del 17/02/25, se expresaron agravios mediante ID 1804337, que mereció réplica de la contraria (ID 1814594). I.3. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 7> <Persona 7> mediante su letrado apoderado, con el objeto de obtener por parte de <Persona 14> SA, el pago de la suma de pesos

$3.816.000 con la aplicación de intereses y costas por la incapacidad sobreviniente al accidente por aplicación de la Ley 24557, art. 3° Ley 26773. Relata los hechos en los que funda su pretensión, señala que opta por la vía judicial, plantea la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557. Practica liquidación. Solicita inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona.

A su turno se presentó <Persona 15> S.A., mediante letrado apoderado, y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Reconoce el contrato de afiliación que la vincula con la empleadora del actor. Efectúa consideraciones respecto de su alcance. Controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, cuestiona la valoración del informe pericial efectuada por la magistrada de grado, que arribó a la conclusión de que no existió relación entre el accidente denunciado y la incapacidad determinada por el perito médico, con fundamento en que, de los tres estudios médicos aportados en el escrito de inicio, dos de ellos (ambos RMN de hombro derecho) son anteriores a la ocurrencia del siniestro de autos y el tercero, se trata de una RX de hombro derecho en el que se informa “sin particularidades”. Aduce que no se hace mención a los restantes ítems que hacen al conjunto de la pericia, tales como el examen médico realizado, las consideraciones médicas expuestas, las sesiones de kinesiología.

Destaca que el perito cometió un error material involuntario al consignar la fecha de la segunda RMN de hombro derecho, que es de fecha 08/09/22, posterior al siniestro –y no del 09/08/21

como erróneamente se indicó en el informe pericial-. Transcribe la pericial médica en su parte pertinente, poniendo de resalto las cuestiones médicas que estima relevantes.

Concluye que un error en una fecha no puede invalidar el dictamen referido, y peticiona en consecuencia se revoque la sentencia y se admita la demanda, con costas a la contraria.

En su segundo agravio, cuestiona la imposición de la totalidad de las costas a su parte.

Hace hincapié en la incapacidad laboral determinada por el perito médico, considerando en este sentido que el trabajador tuvo razones suficientes para creerse con derecho a reclamar una reparación, solicitando se aplique la excepción al principio general, eximiendo a su parte de costas. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición. Peticiona se impongan las costas en el orden causado.

II.1 *Réplica de los agravios*:

La parte demandada plantea la deserción del recurso de la actora, y subsidiariamente solicita la desestimación de su expresión de agravios. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora y se confirme la sentencia de primera instancia. Reserva caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios*.

III.1. *Deserción*:

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo la solicitud de deserción del mismo por parte de la demandada, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: “Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la

recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja.

> III.2. Sentado lo anterior, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.2.a. *Primer agravio*:

Como reseñara anteriormente, el apelante fundamenta su agravio en la errónea valoración pericial por parte de la a quo, atento la desestimación de la demanda sobre la base de considerar que la pericia médica que establece incapacidad del actor, se basa en dos estudios médicos anteriores al hecho dañoso, para luego considerar un tercero que informa "sin novedades". Alega que la documental demuestra el error en la fecha cometido en la pericia.

Al respecto, corresponde precisar que el error cometido en la pericia médica, resulta claramente detectable si se confronta el dictamen con la documental acompañada por la parte actora. Así entonces, de su cotejo, la primera resonancia resulta de fecha 21/4/21 (fs. d 18); luego, la segunda resonancia, resulta de fecha 8/9/22 (fs. d. fs.19) y la certificación de RX de fecha 15/9/22 (fs. d. 21).

El texto de la mencionada en segundo orden, se corresponde con el transcripto en la pericia médica, mostrando de esta forma el evidente error de fecha, cometido por el perito en su dictamen.

Ahora bien, para rechazar la demanda, la jueza *a quo* se limita a mencionar que tal conclusión se funda en que los estudios sobre los que el perito basa la incapacidad, son anteriores al hecho dañoso y en definitiva, no existe vinculación entre el accidente denunciado y la incapacidad que concluye el experto médico.

Luego y reiterando lo apuntado, el confronte entre la documental y el segundo estudio (resonancia del 8/9/22) permiten inferir el yerro de la juzgadora, sobre todo si se tiene en cuenta que resulta el fundamento central del decisorio, sin que pueda confrontarse algún otro elemento de convicción que permita corroborarlo.

La cuestión tiene principal incidencia, si tomamos en cuenta que el juzgador se ha apartado con ese solo fundamento, del dictamen pericial que estableció un porcentaje del actor del orden del 12,70% de incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva, según el baremo Dec. 659/96, expresando claramente el perito que tal incapacidad deriva de la lesión sufrida por el actor con motivo de su trabajo (respuestas a preguntas de la actora nro. 10 y por la demandada, preguntas nro. 3 y 4) y corroborando lo dictaminado luego del examen físico del actor.

Sabido es que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que

permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada. En este sentido, el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de imponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del perito.

Tengo en cuenta, además, que la demandada impugnó el informe, conforme surge de fs. 189/190, sin embargo, no insistió en el pedido de explicaciones, tampoco en solicitar la nulidad de la pericia, lo que le hubiera permitido realizar una nueva, donde demostrara la cientificidad de su impugnación, acorde con su posición. Advierto en este sentido, que la jueza *a quo* refiere a la contestación de explicaciones que realiza el perito, sin rebatir los argumentos de la impugnación, sin embargo, no es posible encontrar en el sistema, la pieza procesal a la que refiere la sentenciante, constituyéndose por tanto, un argumento carente de sustento que no trasciende de una opinión jurídica sobre un concepto médico sin certificación alguna que lo respalde, y contraponga válidamente la conclusión pericial.

En consecuencia, entiendo asiste razón al apelante, en tanto la incorrecta valoración de la pericia médica, observándose en el caso, un apartamiento de la misma, que si bien responde a un error del perito al consignar la fecha del estudio médico, no fue corroborado por la señora jueza de grado, con la documental

obrante, tanto más cuando se apartó de la conclusión pericial, en el caso, sobre un error no verificado por la sentenciante.

Tales razones determinan que el agravio prosperará, debiendo revocarse la sentencia de grado que rechazó la demanda: es así que admitido la misma, debe establecerse el reclamo indemnizatorio, el cual, tratándose de un hecho ocurrido bajo la vigencia de la Ley 24557 con las modificaciones pertinentes de la Ley 27348 y sus decretos reglamentarios, Dec. 669/19, deberá ser calculado de acuerdo al art. 12 y 14 inc.2 a), con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Ahora bien, advierto que si bien el actor ha estimado la liquidación sobre la base de un IBM de $160.000, sin perjuicio de lo cual obra informativa de AFIP que da cuenta de las remuneraciones del trabajador, las que servirán de material para el cálculo del IBM definitivo conforme lo establece la normativa y que se efectuará en la etapa que a continuación se indique.

III.2.b. *Imposición de costas*:

En segundo agravio se queja la actora por la imposición de costas, sin perjuicio de lo cual, dada la solución dada al recurso y la modificación de la sentencia, el abordaje de esta parcela se ha tornado abstracto, por imperio del art. 282 C.Proc.

IV. *Solución del caso*:

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

En consecuencia, propongo hacer lugar a la demanda, admitiendo el reclamo del actor por incapacidad laboral parcial permanente del 12,70%, disponiendo que la liquidación de la prestación dineraria sea efectuada, teniendo en cuenta el informe obrante en autos, como resultado de la prueba informativa a AFIP (fs.d 175/176), y conforme las previsiones de los arts. 12 y 14 inc.2 a) de la Ley 24557 y modificaciones de la Ley 27348 y decretos reglamentarios aplicables según la fecha del siniestro

–incs. 1 y 2 del art. 12 Dec. 669/19- y el adicional previsto en art. 3 de la Ley 26773, por Secretaría, y en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia. Al monto resultante se aplicará los intereses al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la capitalización semestral allí prevista (inc. 3, art. 12 del mentado decreto), la cual conforme el criterio de nuestro cimero tribunal provincial en "<Persona 16>" y "<Persona 17>" será la del inc. c del art. 770 CCCN.

Costas de la instancia de grado a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, de la actora <Persona 2> y <Persona 11>, conjuntamente, en el 22% y los de la demandada, <Persona 3>, en 9% y los del <Persona 1>, en el 8%, y los del perito médico <Persona 5>, en el 4%, en todos los casos del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 5 a 9, 46, 60 de la Ley XIII-nro.4).

Costas de esta instancia a la demandada.

Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora, <Persona 2>, en el 30% y de la demandada, <Persona 6> y <Persona 1>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo que en definitiva se regule en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios, conforme se establece en los apartados subsiguientes.

2) Hacer lugar a la demanda, admitiendo el reclamo por incapacidad laboral parcial permanente del 12,70%, y disponiendo que la liquidación de la prestación dineraria correspondiente al actor, sea efectuada, teniendo en cuenta el informe obrante en autos, como resultado de la prueba informativa a AFIP y conforme las previsiones de los arts. 12 y 14 inc.2 a) de la Ley 24557 y modificaciones de la Ley 27348 y decretos reglamentarios aplicables según la fecha del siniestro –incs. 1 y 2 del art. 12 Dec.669/19- y el adicional previsto en art. 3 de la Ley 26773, por Secretaría, y en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia. A dicho monto resultante se le aplicarán los intereses al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la capitalización semestral allí prevista (inc. 3, art. 12 del mentado decreto) la cual será la del inc.
c del art. 770 CCCN, conforme el considerando respectivo.

3) Costas de la instancia de grado, a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, de la actora <Persona 2> y <Persona 11>, conjuntamente, en el 22% y los de la demandada, <Persona 3>, en el 9%, los del Dr. <Persona 18>
<Persona 18>, en el 8% y los del perito <Persona 5> en el 4%, en todos los casos calculados del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder.

4) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora, <Persona 2>, en el 30% y de la demandada, <Persona 6> y <Persona 1>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo que en definitiva se regule en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1798429 y concedido mediante resolución del 17 de febrero del 2024, obrando expresión de agravios en ID 1804337, que mereció réplica de la contraria ID 1814594.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I,3, II., II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III.1, III.2, III.2.a, III.2.b; las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante <Persona 4>.

A continuación agregaré unos fundamentos a la solución dada por la colega preopinante al agravio primero de la actora.

Consideraciones preliminares. El rol del juez en el Estado de Derecho Constitucional:

De modo tal que previo a dar la solución en este caso, es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2, sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en el caso: "<Persona 8>, <Persona 10> c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en su considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia.

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 dice que fuentes de derecho son las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte. Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la

reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Coursé elemenataire de Droit Civil*, t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, la ley no es derecho.

Como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho; hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencialista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y, hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador. El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que

claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir, entonces, que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto le bastaba con saber derecho positivo.

Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

De modo tal que el Dr. Rodolfo Vigo, se pregunta si es necesario que los jueces deban saber filosofía y nos dice: "Por supuesto que claramente se ve que Europa ha ido construyendo un nuevo Estado de derecho a lo largo de la segunda mitad del siglo XX que recibe el nombre de "Constitucional", en base a que la Constitución es una norma operativa que con sus valores, principios o fines impregna a todo el derecho y que hay jueces constitucionales con la capacidad de invalidar lo que ha determinado el legislador... Agrega que se requiere de un nuevo concepto del derecho que incluya los principios y valores (en Alexy están asimilados) de los que habla principalmente la Constitución (recordemos que Zagreblesky considera la relación entre norma y principio equivale a ley y constitución). Aquellos principios son exigencias morales o mandatos de optimización para que se realice la "mejor" conducta posible a tenor de las posibilidades concretas jurídicas y fácticas… Además se reclama capacidad argumentativa que es mucho más que interpretación y silogismos deductivos. En efecto, más allá que nunca estará de más repasar los razonamientos formados por la lógica, hoy la prioridad es estudiar los argumentos o razones que resulten idóneos para respaldar las afirmaciones o premisas que están presentes en el razonamiento que el jurista pretende que triunfe o sea aceptado… Por otro lado, la ciencia jurídica normativista lejos estaba de los hechos que se discutían en un proceso y sólo

se ocupaba de conocer las normas donde aquellos deberían subsumirse en tanto hechos individuales de los genéricos contemplados por el legislador. Hoy a instancias de autores como el procesalista Michele Taruffo, se nos convoca a preocuparnos por la verdad de los hechos como condición de justicia (*cf.*, Vigo, Rodolfo, *Deben los Jueces saber filosofía*", columna La Ley).

Ahora bien, sí uno lee atentamente el art. 16 del viejo Código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico. Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva daré para este caso la solución más justa.

Con respecto a los fundamentos relacionados con el capítulo III.2,a, considero que la jueza de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba documental sobre la que se expidió el perito médico para determinar la incapacidad del actor ni la

eficacia probatoria de la pericia médica practicada en el proceso.

Pues es claro que la resonancia magnética, me refiero a la segunda, se realizó el 8 de septiembre del 2022 y no como entendió la jueza de primera instancia, el 9 de agosto del año 2021. Ello surge claramente de observar la documentación obrante a fs. 19 y la demás documentación.

Por su parte el perito de manera clara dice que la mecánica lesional es compatible y existe un hilo conductor entre el siniestro, lesiones, signosintomatología previa y actual.

Por ende, no advierto motivos para que la jueza de primera instancia se aparte de este dictamen pericial.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Son las periciales médicas y psicológicas las pruebas más idóneas para corroborar una imputación, por ello, las conclusiones médicolegales a las que arriba el médico forense deben prevalecer sobre la única testimonial que las contradice, pues así lo imponen las reglas de la lógica y la sana crítica racional. La pericial es una prueba fundada en datos y conocimientos especiales la que de ordinario una persona no posee y precisamente por tratarse de un informe científico, el principio es que debe ser considerado al dictar sentencia; caso contrario resulta necesario desarrollar una concienzuda argumentación que sustente el apartamiento de lo dictaminado por el perito" ("<Persona 12>, Julia Norma vs. López, <Persona 9> s. Divorcio vincular - Casación civil" - STJ, Santiago del Estero, 21/09/2009, Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero, RC J 8982/13).

Por su parte, la carga de la prueba pesa sobre ambas partes, pues cada una debe probar su pretensión conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una

percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que solo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones" (lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etcétera - cita: Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba*, tomo I, ed. Rubinzal).

Es decir, no basta con que la demandada afirme que la carga de la prueba pesa sobre el actor, máxime que la pericia médica ostenta total eficacia probatoria para determinar la incapacidad del actor y que se trató de un accidente de trabajo.

Por ende, se admite el agravio del actor y se revoca la sentencia.

II. En consecuencia, coincido con que debe revocarse en la forma indicada por la colega preopinante y con la solución dada en el capítulo IV de su voto.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

Adherir, por razones de economía procesal y por coincidir con el voto de la colega preopinante, a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la Sentencia nro. 13/25 de fecha 12 de febrero de 2025, conforme se establece en los apartados subsiguientes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 7> en contra de la aseguradora <Persona 15> S.A., admitiendo el reclamo por incapacidad laboral parcial permanente del doce coma setenta por ciento (12,70%), y disponiendo que la liquidación de la prestación dineraria correspondiente al actor, sea efectuada, teniendo en cuenta el informe obrante en autos, como resultado de la prueba informativa a AFIP y conforme las previsiones de los arts. 12 y 14 inc. 2 a) de la Ley 24557 y modificaciones de la Ley 27348 y decretos reglamentarios aplicables según la fecha del siniestro –incs. 1 y 2 del art. 12 Dec. 669/19- y el adicional previsto en art. 3 de la Ley 26773, por Secretaría, y en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia. A dicho monto resultante se le aplicarán los intereses al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la capitalización semestral allí prevista (inc. 3, art. 12 del mentado decreto), la cual será la del inc. c del art. 770 CCCN, conforme el considerando respectivo.

3) Imponer a la demandada las costas de ambas instancias.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los <Persona 2> y <Persona 11>, conjuntamente, en el veintidós por ciento (22%), a la <Persona 3> en el nueve por ciento (9%), al <Persona 1> en el ocho por ciento (8%) y al perito <Persona 5> en el cuatro por ciento (4%),

en todos los casos calculados del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 2>, en el treinta por ciento (30%) y a los <Persona 6> y <Persona 1>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 110 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"